



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0648

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.

Materia: Laboral.

PER1

Abogados: Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Recurridos: Eco Motors, S.A.S. y Grupo Viamar, S.A.

Abogados: Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto y Licda. Mildred M. Jiménez Liriano.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0282, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Mildred M. Jiménez Liriano, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-30-91078 5 y 1-01-01114-9, ambas con su domicilio social en la ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SS-00119, en fecha 12 de julio de 2021, que declaró el despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago derechos adquiridos, desestimando los reclamos de prestaciones laborales y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por PER2 y de manera incidental, por las empresas Eco Motors, SAS. y Grupo Viamar, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-0282, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 03 de septiembre del año 2021, por el señor PER2 y b)EI incidental de fecha 04/10/202,interpuesto por ECO MOTORS, S.A.S y VIAMAR, S.A., en contra de la

Sentencia Núm. 0055-2021-SEN-00119, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal, **PER2** por improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. TERCERO: Acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la recurrente incidental, en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. QUINTO: Condena a la parte recurrente principal, señor **PER4** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SILVINO J. PICHARDO BENEDICTO, ROCÍO M, NUÑEZ PICHARDO Y MILDRED M. JIMÉNEZ LIRIANO, abogados que afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos y falta ponderación de pruebas presentadas. Segundo medio: Violación al derecho a la igualdad y la seguridad jurídica” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, vale citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido el 12 de agosto de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$352,800.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la sentencia de primer grado al rechazar el reclamo de participación en los beneficios de la empresa y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de ciento un mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con 34/100 (RD\$101,972.34); y b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,875.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 34/100 (RD\$184,847.34) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0282, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici